

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0566

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

1.1. Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1234-OF

El acto administrativo impugnado es el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1234-OF de 28 de julio de 2020, en la cual se resuelve:

"(...) se descalifica la participación de FUNDACION COFAN, (persona jurídica), realizada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-222, de 04 de julio de 2020. (...)"

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

"Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley."

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión."

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas." (Subrayado fuera del texto original).

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio."

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión,

regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- *Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

2.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; *“j) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; *“m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”* y, *“w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III números 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente.”*; *“2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones.”*; y, 11. *“Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”*.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados*

en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...). (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Mgs. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

3.1 El señor Carlos Efraín Ushiña Amoguimba, Presidente de la Fundación de Investigación Científica para Proteger el Medio Ambiente "COFAN, mediante documentos ingresados a la Entidad con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-010357-E de 03 de agosto de 2020, y No. ARCOTEL-DEDA-2020-010567-E de 06 de agosto de 2020, solicita:

"(...) PETICION

Por todo lo anotado y en amparo de los Art. 4, 15, 114 y siguientes del Código Orgánico Administrativo y al haberse demostrado que hubo una notificación viciada, solicito a su autoridad, se digne disponer la convalidación del acto administrativo y se proceda mediante acto resolutorio la adjudicación de la frecuencia solicitada a favor de la FUNDACION COFAN. (...)"

3.2 El señor Oscar Alexis Uquillas Otero, Subsecretario de la Administración Pública de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante documento ingresado a la Entidad con el No. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0364-E de 04 de agosto de 2020, dispone: *"(...) Este Despacho ha recibido la comunicación de fecha 31 de julio de 2020, dirigida al señor licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, suscrita por*

el ingeniero Carlos Efraín Ushiña Amoguimba, Presidente de la Fundación de Investigación Científica para Proteger el Medio Ambiente "COFAN", mediante la cual se refiere al Oficio Nro. ARCOTELCTHB-2020-1234-OF del 28 de julio de 2020 y solicita: (...) se sirva analizar dicha solicitud dentro del ámbito de sus competencias y responder al interesado, con copia a la Dirección de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República."

3.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00137 de 12 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones, requiere que el administrado determine de manera clara y argumentada el recurso o reclamo administrativo que interpone, acredite documentadamente la calidad en la que comparece y cumpla los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto de la subsanación se le concede el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1361-M, el día 13 de agosto de 2020 se notifica al correo electrónico carlos1954x@gmail.com, el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00137, al señor Carlos Efraín Ushiña Amoguimba, Presidente de la Fundación "COFAN", mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0595-OF.

3.4 El señor Carlos Efraín Ushiña Amoguimba, Presidente de la Fundación "COFAN", mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010875-E de 14 de agosto de 2020, vuelve a ingresar el escrito inicial, sin dar cumplimiento a lo solicitado por la administración.

3.5 La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante memorando No. CJDI-2020-0619-M de 21 de septiembre de 2020, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, certifique si el señor Carlos Efraín Ushiña Amoguimba, Presidente de la Fundación "COFAN", ha ingresado documentación en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00137 de 12 de agosto de 2020.

3.6 El señor Carlos Efraín Ushiña Amoguimba, Presidente de la Fundación "COFAN", mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012257-E de 11 de septiembre de 2020, indica que la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00137, no se encuentra adjunta a Quipux, por lo que solicita se notifique al correo electrónico carlos1954x@gmail.com.

3.7 La Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1723-M de 23 de septiembre de 2020, informa que en virtud de la petición realizada por el recurrente mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012257-E, se procede nuevamente a notificar la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00137 de 12 de agosto de 2020.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1722-M, el día 22 de septiembre de 2020, se vuelve a notificar al correo electrónico carlos1954x@gmail.com, la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00137, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0780-OF.

3.8 El señor Carlos Efraín Ushiña Amoguimba, Presidente de la Fundación de Investigación Científica para Proteger el Medio Ambiente "COFAN", ingresa a la Entidad el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012909-E de 24 de septiembre de 2020, en respuesta al pedido de subsanación, solicitado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00137.

3.9 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00264 de 01 de octubre de 2020, la Dirección de Impugnaciones, incorpora la documentación al expediente administrativo; en referencia al documento No. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0364-E de 04 de agosto de 2020, ingresado por el señor Subsecretario de la Administración Pública de la Secretaría General de la Presidencia de la República se dispone que una vez emitida la respectiva resolución de la impugnación interpuesta, se enviara con copia a la Dirección de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República. En referencia al escrito de subsanación, ingresado por el recurrente a la Entidad con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-012909-E de 24 de septiembre de 2020, se evidencia que el administrado no ha dado cumplimiento a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00137 de 12 de agosto de 2020, y por segunda ocasión se dispone que el recurrente determine el recurso o reclamo administrativo que interpone, acredite documentadamente la calidad en la que comparece y cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1837-M, el día 02 de octubre de 2020, se notifica a la dirección electrónica carlos1954x@gmail.com, y pinantura@gmail.com, la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00264 mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0863-OF.

3.10 El señor Carlos Efraín Ushiña Amoguimba, Presidente de la Fundación de Investigación Científica para Proteger el Medio Ambiente "COFAN", ingresa a la Entidad el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013735-E de 13 de octubre de 2020, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00264 de 01 de octubre de 2020, sin embargo no da cumplimiento a lo dispuesto.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

*"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:
(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;"*

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”

4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad.- La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 158.- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.

Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.

2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.
3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.
4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.”

“**Art. 164.-** Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.”

“**Art. 217.-** Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (...)”

“**Art. 219.-** Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original)

“**Art. 220-** Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

“**Art. 221.- Subsanación.** Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00105 de 12 de noviembre de 2020, concerniente a la impugnación presentada por el señor Carlos Efraín Ushiña Amoguimba, Presidente de la Fundación de Investigación Científica para Proteger al Medio Ambiente “COFAN”, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010357-E; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

El señor Carlos Efraín Ushiña Amoguimba, Presidente de la Fundación de Investigación Científica para Proteger al Medio Ambiente “COFAN”, a través de los documentos ingresados a la institución con los No. ARCOTEL-DEDA-2020-010357-E de 03 de agosto de 2020, y No. ARCOTEL-DEDA-2020-010567-E de 06 de agosto de 2020, solicita la convalidación del acto administrativo y se proceda mediante acto resolutorio la adjudicación de la frecuencia solicitada a favor de la Fundación COFAN.

Una vez revisado y analizado el documento presentado por el recurrente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00137 de 12 de agosto de 2020, solicita:

“(…) de conformidad con lo establecido en el Artículo 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, se dispone que el señor Carlos Efraín Ushiña Amoguimba, Presidente de la Fundación de Investigación Científica para Proteger el Medio Ambiente “COFAN”, subsane el escrito de interposición, determinando el recurso o reclamo administrativo que interpone, acredite documentadamente la calidad en la que comparece y cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. Para efecto de la subsanación, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil a la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo. (...)”

Es importante indicar que, el día 13 de agosto de 2020 la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, notifica al señor Carlos Efraín Ushiña Amoguimba, Presidente de la Fundación de Investigación Científica para Proteger al Medio Ambiente “COFAN”, la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00137, al correo electrónico carlos1954x@gmail.com, dirección señalada por el administrado.

Sin embargo de lo señalado el administrado, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012257-E de 11 de septiembre de 2020, solicita:

“(…) ante lo cual debo indicar que este documento lo descargue del Quipux, pero no existe adjunto, el contenido de la PROVIDENCIA ARCOTEL-CJDI-2020-00137.

PEDIDO

Por lo anotado, muy respetuosamente solicito a usted se digne notificar al correo electrónico carlos1954xgmail.com o en la siguiente Dirección: Versalles 833 y Avenida Pérez Guerrero Edificio Torres Profesionales, Oficina 501, (...)

La Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, procede nuevamente a notificar la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00137 de 12 de agosto de 2020, el día 22 de septiembre de 2020, al correo electrónico carlos1954x@gmail.com, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0780-OF.

En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00137, el señor Carlos Efraín Ushiña Amoguimba, Presidente de la Fundación de Investigación Científica para Proteger al Medio Ambiente "COFAN", ingresa a la Entidad el documento asignado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-012909-E de 24 de septiembre de 2020.

Del análisis del documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012909-E de 24 de septiembre de 2020, se determina que el mismo no cumple lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00137, por lo que la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00264 de 01 de octubre de 2020, dispone:

(...) SEGUNDO: Del documento No. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0364-E de 04 de agosto de 2020, emitido por el Sr. Oscar Alexis Uquillas Otero en calidad de Subsecretario de la Administración Pública de la Secretaría General de la Presidencia de la República, en el cual dispone: 'Este Despacho ha recibido la comunicación de fecha 31 de julio de 2020, dirigida al señor licenciado Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, suscrita por el ingeniero Carlos Efraín Ushiña Amoguimba, Presidente de la Fundación de Investigación Científica para Proteger el Medio Ambiente "COFAN", mediante la cual se refiere al Oficio Nro. ARCOTELCTHB- 2020-1234-OF del 28 de julio de 2020 y solicita: '(...) se digne disponer la convalidación del acto administrativo y se proceda mediante acto resolutorio la adjudicación de la frecuencia solicitada a favor de la FUNDACIÓN COFAN (...)'. Por lo expuesto, agradeceré se sirva analizar dicha solicitud dentro del ámbito de sus competencias y responder al interesado, con copia a la Dirección de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República.'. En razón de lo expuesto, se determina que, una vez emitida la respectiva resolución de la impugnación interpuesta, se enviara con copia a la Dirección de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República.- TERCERO: Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00137 de 12 de agosto de 2020, notificada el 13 de agosto de 2020, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0595-OF se dispuso a la recurrente en el término de diez días subsanar su impugnación de conformidad con el Art. 220 del COA; y, así mismo indique el tipo de recurso que plantea. Mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0780-OF de 14 de septiembre de 2020 la Unidad de Gestión Documental y Archivo vuelve a notificar al recurrente con el contenido de la providencia de subsanación, en razón del pedido realizado por el administrado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012257-E de 11 de septiembre de 2020. En virtud de lo anterior, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012909-E de 24 de septiembre de 2020, la Fundación Cofán, da respuesta al pedido de subsanación, sin embargo, del análisis del documento referido se evidencia que el administrado no ha dado cumplimiento a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00137 de 12 de agosto de 2020, por cuanto no **determina con exactitud el recurso o reclamo del cual se cree asistido para interponer la presente impugnación de conformidad con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: 'Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión, por lo tanto, se requiere al administrado determine de manera clara y argumentada el recurso que desea interponer para la respectiva sustanciación; así también, se identifica que dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 220 ibídem, que dispone: "Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del**

impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente el que sentará la respectiva razón (...)'. Adicionalmente, se evidencia que el recurrente no acredita documentadamente la calidad de presidente de la Fundación de Investigación Científica para Proteger el Medio Ambiente "COFAN", de conformidad con el artículo 153 del Código Orgánico Administrativo. En virtud de lo expuesto y bajo prevenciones legales se dispone que el señor Carlos Efraín Ushiña Amoguimba presidente de la Fundación de Investigación Científica para Proteger el Medio Ambiente "COFAN", de cumplimiento con los requisitos enunciados, es decir determine el recurso o reclamo administrativo que interpone, acredite documentadamente la calidad en la que comparece y cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. Para efecto, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir se considerará desistimiento según lo señalado en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El señor Carlos Efraín Ushiña Amoguimba, Presidente de la Fundación de Investigación Científica para Proteger al Medio Ambiente "COFAN", ingresa a la Entidad el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013735-E de 13 de octubre de 2020, en el cual manifiesta:

*"(...) en relación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00137 del 12 de agosto de 2020, en concordancia con la providencia de 01 de octubre del 2020, las 11h30, dentro del término legal, presento a su Autoridad la correspondiente **IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO** de fecha 28 de julio de 2020 (...)"* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El administrado presenta la impugnación del acto administrativo, con fundamento en el artículo 114, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, indicando:

"(...) El artículo 114 del Código Orgánico Administrativo se refiere a la convalidación por preclusión.

En su primer numeral habla de la notificación viciada y dice:

'La notificación viciada se convalida cuando el interesado ha realizado actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto objeto de la notificación o interponga cualquier impugnación, respecto del acto al que se refiera la notificación.' Las siguientes situaciones ocasionan el vicio de la notificación, en el presente caso:

- 1. No se notificó en el procedimiento.*
- 2. Se notificó a una persona distinta al interesado e institución diferente.*
- 3. La notificación se la realizó en mi domicilio resolviendo una situación jurídica que no corresponde a mi representada.*

(...)

PETICION

Por todo lo anotado y en apego a los Art. 4, 15, 105, 106, 114 y siguientes del Código Orgánico Administrativo y Art. 110 literal l) del COGEP y al haberse demostrado que hubo una notificación viciada, solicito a su autoridad, la Declaración de nulidad y convalidación, por cuanto se ha producido la omisión de solemnidad sustancial al NO HABERME notificado con los resultados de la adjudicación de frecuencias, de mi representada; es decir no fui notificado, situación que me ha causado lesión enorme."

Es necesario explicar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

El artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las personas deben cumplir sin necesidad de requerimiento adicional, lo dispuesto en la Constitución, las leyes, el ordenamiento jurídico, y las decisiones adoptadas por autoridad competente; en concordancia con el artículo 14 ibídem, que dispone que la actuación administrativa se somete a la Constitución, instrumentos internacionales, la ley, y al presente Código.

El Código Orgánico Administrativo, regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, el Título IV determina la IMPUGNACIÓN, las reglas generales de la impugnación, las clases de recursos, los requisitos formales, el procedimiento administrativo a seguir, los plazos y términos para la interposición en apelación y el recurso extraordinario de revisión. Es decir la impugnación en sede administrativa es ordinaria a través del recurso de apelación y extraordinaria a través del recurso extraordinario de revisión.

El artículo 219 del Código Orgánico Administrativo al respecto señala: *“Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”*

Es claro que el recurrente en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013735-E, interpone impugnación del acto administrativo, pero en ninguna parte del escrito indica el recurso para sustanciar la impugnación, lo que le impide a la administración determinar los plazos y términos para la presentación y sustanciación de dicha impugnación, por cuanto cada recurso tiene sus términos y plazos para su interposición. En este sentido es necesario señalar que no es posible sustanciar la impugnación, si el administrado no determina el tipo de recurso, sus fundamentos y demás requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

El artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, establece que la administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada, con fundamento legal, lo cual se cumplió a cabalidad mediante las providencias No. ARCOTEL-CJDI-2020-00137, y No. ARCOTEL-CJDI-2020-00264, por parte de la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL. Además señala que si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento, en concordancia con el artículo 221 de la norma señalada.

Identificado el incumplimiento de la normativa, y de lo solicitado por la Administración Pública, se debe proceder conforme lo indica el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, esto es, se debe considerar el desistimiento, para lo cual se emitirá el respectivo acto administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-00105, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“(…) VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

6.1 La administración pública, a través de los diferentes actos emitidos dentro de la presente impugnación, especificó con fundamento legal los requisitos que deben ser enmendados, y las instrucciones detalladas para proceder, dando cumplimiento al ordenamiento jurídico; y fundamentalmente se solicita que el recurrente determine el recurso administrativo que se cree asistido para interponer la impugnación.

6.2 El señor Carlos Efraín Ushiña Amoguimba, Presidente de la Fundación de Investigación Científica para Proteger al Medio Ambiente "COFAN", a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013735-E de 13 de octubre de 2020, manifiesta que presenta "IMPUGNACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO", pero en ninguna parte del escrito determina el recurso administrativo, lo que le impide a la administración determinar los requisitos, el procedimiento administrativo a seguir, plazos y términos para la interposición y sustanciación, por cuanto cada recurso tiene sus lineamientos.

6.3 Por cuanto el administrado no dio cumplimiento a lo dispuesto por la administración pública, se debe considerar el desistimiento, de conformidad con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.

VII RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda INADMITIR la impugnación presentado por el señor Carlos Efraín Ushiña Amoguimba, Presidente de la Fundación de Investigación Científica para Proteger al Medio Ambiente "COFAN", mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010357-E de 03 de agosto de 2020, y en consecuencia se declare el desistimiento del mismo de conformidad con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo (...)"

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, números 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 letras b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00105 de 12 de noviembre de 2020.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite la impugnación, presentado por el señor Carlos Efraín Ushiña Amoguimba, Presidente de la Fundación de Investigación Científica para Proteger al Medio Ambiente "COFAN", mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010357-E de 03 de agosto de 2020, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1234-OF de 28 de julio de 2020, suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de

Telecomunicaciones, ARCOTEL; y en consecuencia se declara el desistimiento de la impugnación conforme lo establece el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- DISPONER el archivo de la impugnación, interpuesto a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010357-E de 03 de agosto de 2020, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1234-OF de 28 de julio de 2020.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Carlos Efraín Ushiña Amoguimba, Presidente de la Fundación de Investigación Científica para Proteger al Medio Ambiente “COFAN”, tiene derecho a impugnar la presente Resolución en sede administrativa o jurisdiccional competente, en los plazos o términos determinados en la ley.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente resolución al señor Carlos Efraín Ushiña Amoguimba, Presidente de la Fundación de Investigación Científica para Proteger al Medio Ambiente “COFAN”, en la dirección electrónica carlos1954x@gmail.com, pinantura@gmail.com, hernan.almeida@hotmail.com, direcciones que han sido señaladas por el peticionario para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de noviembre de 2020



Mgs. Fernando Javier Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES